



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

N° 029/22

Sucre, 07 de febrero de 2022

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Autónoma Municipal No 004/22 de 13 de enero de 2022, el Concejo Municipal: DESIGNÓ a la CONCEJAL: Abog. Yolanda Edith Barrios Villa, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el trámite del Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidor público: Abog. DARIO CABRERA DAZA, en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA No. 001/2022, de 24 de diciembre de 2021, debiendo presentar una propuesta, dentro de los plazos establecidos, al Pleno del Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas.

Que, por auto de 19 de enero de 2022, la Concejal Relatora: RADICA el Recurso Jerárquico, en el Pleno del Concejo Municipal, en el marco del art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, notificándose el recurrente el 19 de enero de 2022, a Hrs. 15:30, como consta a fs.174 de obrados.

Que, por Resolución Administrativa Directiva No. 001/2021, de 24 de diciembre de 2021, la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, en base a los antecedentes y fundamentos contenidos en la misma, ha determinado CONFIRMAR la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/20 de 28 de septiembre de 2020, que determina Responsabilidad Administrativa en contra del (ahora) ex servidor público: Abog. Darío Cabrera Daza, que era Asesor Técnico Legal de la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, con la sanción del 15% de su remuneración que corresponde a un mes de su salario (líquido pagable), en sujeción al numeral 6) art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y el art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, por la contravención de las siguientes disposiciones legales, art. 9, 11 inc. o), con relación al texto de la primera parte del art. 47 del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal; numerales 1) y 2) del art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20, los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, que establecen la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado; emitidos como efecto de la Cuarentena y la Emergencia Sanitaria Municipal, por la presencia del Coronavirus (COVID-19) y teniendo pleno conocimiento el procesado de la normativa citada y de las limitaciones y restricciones establecidas, generan el hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche) como es de conocimiento público.

A fs. 150 de obrados, cursa la notificación realizada al procesado: El lunes 27 de diciembre de 2021, a Hrs. 14:10 y presentó su Recurso Jerárquico el 03 de enero de 2022.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE RECURSO JERÁRQUICO, PRESENTADO POR EL PROCESADO: ABOG. DARIO CABRERA DAZA, en el siguiente orden:

En principio se deja claramente establecido, que en su extenso memorial reiterativo y repetitivo desde el memorial de descargo, recurso de revocatoria y el presente recurso jerárquico, se refiere de manera genérica, sin especificar los (supuestos) agravios que hubiere sufrido, al mencionar que la Resolución Administrativa Directiva No. 001/2021 y la Resolución Final de la Autoridad Sumariante No. 001/20, hubieran vulnerado (dice) su derecho a la defensa, fundamentación, motivación y al debido proceso; sin precisar concretamente las (supuestas) vulneraciones y los agravios que se hubiere generado en su contra, emergente del proceso administrativo interno, sin embargo en la parte final de su memorial, solicita al Pleno del Concejo Municipal, REVOCAR la Resolución Administrativa Directiva No.001/21, que CONFIRMA la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/20 de 28 de septiembre de 2020, que establece la sanción del 15% de su remuneración que corresponde al salario mensual del líquido pagable y pide se RECHACE la DENUNCIA por no adecuarse a su conducta, **sobre el particular se realizan las siguientes consideraciones:**

S.O.: 012/22.

R.A.M. 029/22

INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.

Fs. 210



1. De la revisión de los antecedentes del legajo, se aclara señalando que no existe vulneración al derecho a la defensa, fundamentación y al debido proceso; en razón de que, el procesado, ha sido escuchado en el proceso administrativo, ha presentado sus descargos, ha sido citado y notificado con todos los actos administrativos, ha hecho uso efectivo de los recursos que le franquea la Ley, ha presentado el recurso de revocatoria y que el mismo ha sido resuelto como corresponde y luego interpone el recurso jerárquico, que se encuentra en proceso, es decir, se le concedió los plazos, instancias y los recursos conforme a ley, en ese sentido, no puede aducir como vulnerado el derecho a la defensa, en el caso de autos y tampoco al debido proceso vinculado con los derechos a la defensa y a la impugnación, es decir a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido en las disposiciones legales, protegiendo la seguridad jurídica y el debido proceso que adquieren una triple dimensión - principio, derecho y garantía constitucional.

En cuanto al derecho a la defensa en sede administrativa, el Tribunal Constitucional, en la SC 2820/2010-R, ha dispuesto la SC 0024/2005, que el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo comprendiendo los derechos: **a) A ser oído; b) A ofrecer y producir prueba; c) A una decisión fundada y d) A impugnar la decisión**, razonamiento coincidente con lo expresado por la jurisprudencia constitucional SC 1670/2004-R, SC 1480/2011-R, SC 0281/2010-R, respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba.

Además corresponde precisar que dentro del recurso jerárquico y el entendimiento que se tiene de "AGRAVIO" como medida de la impugnación, es decir, el agravio o afectación de un derecho es el fundamento y a la vez el límite de una impugnación, bajo esta premisa se puede concluir de forma indubitante que los puntos referidos por el procesado en su memorial del recurso jerárquico, no contienen, no se especifica como corresponde el (supuesto) AGRAVIO que hubiere sufrido el recurrente, las citas y menciones son genéricas, no pueden considerarse como agravio si estos no se encuentran enlazadas a una situación de orden fáctico o procesal que se haya suscitado en el desarrollo del proceso y que haya generado una afectación o menoscabo de algún Derecho Fundamental o Garantía Constitucional, de igual forma se puede decir, que lo aseverado por el recurrente, sobre la observación de falta del principio de pertinencia y congruencia de las resoluciones, no es evidente y tampoco se advierte vulneración a los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales del recurrente.

2. Asimismo, se hace necesario, referirse y aclarar lo señalado en el MEMORIAL del Recurso Jerárquico, presentado por el recurrente, con relación a los MOTIVOS que indica.

PRIMER MOTIVO: (Señala) ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: La Resolución Administrativa Directiva 001, en su tercer considerando señala que: Al respecto, revisada la Resolución Final de la Autoridad Sumariante No. 001/20 de 28 de septiembre 2020, impugnada al primer punto reclamado evidencia que en dicha Resolución en el Punto 4 y 6 dice:
4. En el Memorial presentado por el procesado indica entre otros temas, que su persona en ningún momento puso en peligro ninguna otra persona, toda vez que el vehículo fue abordado de favor para acercarla a su domicilio, existían cuatro (4) personas todas con una separación prudencial y además su persona en el momento del hecho ocurrido no era portador de ningún virus (COVID-19); sin embargo, si bien indica que no era portador del virus, al no estar protegido con las normas de bioseguridad, estaba expuesto a contraer la enfermedad por falta de previsión, vulnerando la cuarentena y las condiciones de riesgo alto del Municipio de Sucre.

En este punto, entre otros temas, no expresa ningún agravio que le afecte, por el contrario rescata y transcribe los fundamentos y la valoración de las pruebas de DESCARGO presentadas por el procesado, que consta en la Resolución de la Autoridad Sumariante, refiriéndose al Certificado de Laboratorio de Coronavirus de 29 de julio de 2020 (original) del Gobierno Autónomo de Chuquisaca, Servicio Departamental de Salud SEDES LABORATORIO BIOMOL HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER, RESULTADO DE LABORATORIO DE CORONAVIRUS COVID-19 Sucre 2020, donde Certifican, que Darío Cabrera Daza, resultado de laboratorio NEGATIVO, sólo se extraña la firma y rúbrica de la autoridad responsable, además indica que la Directiva del Concejo Municipal, se hubiere alejado de los términos de razonabilidad de la prueba; no siendo evidente lo mencionado, habida cuenta que la prueba documental, ha sido valorada en la Resolución de la Autoridad Sumariante, como corresponde.

Por otra parte, hace constar que, en el Ministerio Público, se emitió la Resolución de Sobreseimiento y que la misma fue Ratificada, por el Fiscal Departamental de Chuquisaca, solamente haciendo conocer sobre el caso, además se deja establecido que se trata de otra instancia donde se investiga y procesa sobre la comisión de delitos (no se expresa ningún

S.O.: 012/22.

R.A.M. 029/22

INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.

Fs. 210



tipo de agravios).

SEGUNDO MOTIVO: (Dice) ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA AGLOMERACIÓN DE PERSONAS: Asimismo tenemos que considerar si mi persona estaba en una reunión que genere aglomeración, pues 4 personas que se encontraban en su oportunidad a bordo de un auto, no puede considerarse aglomeración; asimismo la autoridad sumariante ni la directiva no tienen claro qué significa el término de aglomeración de personas y a partir de qué cantidad de personas se puede considerar aglomeración de personas, tampoco se hizo una fundamentación de qué cantidad de gente reunida se puede considerar que son aglomeraciones en la normativa vigente dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

De igual forma en este punto, no se advierte una exposición que exprese agravios, por el contrario hace un relato y cuestiona la palabra "aglomeración", que implica como sinónimo (multitud, muchedumbre, masa, afluencia, gentío) y gramaticalmente, significa: acción y efecto de aglomerar o aglomerarse; al respecto amerita aclarar, que el proceso administrativo interno y la sanción establecida, no se realizó por el significado de la referida palabra, sino por la contravención de normas administrativas generales y especiales, como consta en obrados, así el art. 14 -II del Decreto Supremo No. 26237- II, dice: Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

a) Generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 12 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

En ese sentido, resulta irrelevante cuestionar una palabra, que a criterio del recurrente pregunta el significado de la misma, esta aseveración, no implica y tampoco constituye "expresión de agravios", por el contrario se advierte relatos impertinentes y transcripciones innecesarias, como consta en su memorial, que no amerita mayores consideraciones.

TERCER MOTIVO: (Indica) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO CON RELACIÓN A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTIVA 001/2021; ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 1178; ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL, EL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y DE LA LEY DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE RIESGOS POR EL COVID-19 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE - LEY MUNICIPAL 171/2020.

Revisado los antecedentes y los fundamentos que cursan en el legajo, la Resolución Final de la Autoridad Sumariante, la Resolución Administrativa Directiva 001/2021 y todo lo obrado, se advierte con meridiana claridad que no existe, vulneración al derecho a la defensa, habida cuenta que el procesado, ha sido escuchado en el proceso administrativo interno, ha sido notificado con todos los actos administrativos, le asistieron dos abogados como patrocinantes, ha presentado sus descargos y su declaración informativa, ha formulado los recursos que le franquea la Ley, en ese sentido, no puede aducir como vulnerado el derecho a la defensa, en el caso de autos y tampoco puede aducir vulneración al debido proceso vinculado con los derechos a la defensa y a la impugnación, es decir se trata de un proceso justo y equitativo; la Resolución Final de la Autoridad Sumariante, se encuentra motivada y fundamentada y como también la Resolución Administrativa Directiva, siendo las mismas congruentes tanto en la parte considerativa y resolutive; por el contrario en el memorial del recurso jerárquico, además de hacer un relato que no corresponde y transcripciones innecesarias, no establece con claridad los agravios que se hubieren generado emergente del presente proceso y las Resoluciones, en el caso de autos.

Por otra parte, se deja claramente establecido, que no existe errónea interpretación de la **Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales**, por el contrario, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos.....(sic) y como también todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, al efecto la responsabilidad es administrativa, ejecutiva, civil y penal, se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, en ese sentido, la citada norma establece el marco procedimental de las cuatro responsabilidades que se encuentran previstas en la Ley 1178 y sus Reglamentos.

Asimismo, se hace constar, que no existe errónea interpretación de la **Ley Municipal Autónoma No. 171/20, Ley de Gestión Estratégica de Riesgos por el COVID-19 del GAMS**, en sus arts. 4 y 22 numerales 1 y 2, se establece lo

S.O.: 012/22.

R.A.M. 029/22

INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.

Fs. 210



siguiente: Art. 4 (ALCANCE). Es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que habiten en el Municipio de Sucre. Art. 22 (MEDIDAS EN CONDICIÓN DE RIESGO ALTO): Se dispone las siguientes medidas en condición de riesgo alto en el Municipio de Sucre, entre otras:

1. **Suspensión de circulación vehicular pública y privada, con la excepción de las autorizadas por el nivel central y/o municipal, cumpliendo normas de bioseguridad.**
2. **Prohibición de circulación desde las 15:00 a 05:00 de la mañana, con excepción de los que cumplen actividades laborales.**

Que, el Decreto Municipal No. 018/20 de 06 de junio de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: En observancia a la determinación asumida por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), se DISPONE que a partir de las cero (0) horas del día lunes 08 de junio de 2020 el Municipio de Sucre, mantiene y continúa la CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, en estricta observancia a lo establecido por el Decreto Supremo No. 4245 y lo dispuesto por el art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20.

Que, el Decreto Municipal No. 019/20 de 12 de junio de 2020, en su ARTÍCULO PRIMERO, dice: I. En cumplimiento a las determinaciones asumidas por el Comité de Emergencia Municipal (COEM), conforme se tiene previsto en el art. 8 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20, concordante con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Municipal No. 14/2020, se DISPONE que a partir de las cero (0) horas, del día lunes quince (15) de junio de 2020 el Municipio de, RETORNA a la CUARENTENA RÍGIDA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO, y sea en estricta observancia de lo determinado por D.S. No. 4229, D.S. No. 4245, Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y demás normativa vigente.

Por otra parte, de los datos que cursan en el proceso, se hace necesario dejar claramente establecido, que conforme al Informe CITE RR. HH. No. 007/20, emitido por la TECNICO I RECURSOS HUMANOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, entre otros temas, señala que según los medios de comunicación y Redes Sociales, se conoce que el Lic. Darío Cabrera Daza, Asesor Técnico Legal de la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, conforme al Informe de Intervención Policial Preventiva, a horas 23:00 aproximadamente del 26 de junio de 2020, a la altura de la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz – Rotonda FANCESA, en un operativo de control policial, constataron la circulación de un vehículo con Placa de Control 2914-DDC de Color Plomo, que se dio a la fuga y luego fue interceptado en el Barrio Kollpa Tocko, que al interior del vehículo se encontraban cuatro personas con aliento alcohólico, entre otros se refiere al procesado, como se advierte en el CD que cursa a fs. 14.

Los SERVIDORES PÚBLICOS tienen OBLIGACIONES que cumplir, conforme lo determinan los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos: 1). Cumplir la Constitución y las Leyes. 2). Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Dentro de ese alcance, el servidor público: Abog. Darío Cabrera Daza, en su condición de ASESOR TÉCNICO LEGAL DE LA COMISIÓN AUTÓNOMA Y LEGISLATIVA MUNICIPAL (al interior o exterior de la institución), entre otros, están obligados a cumplir la Constitución y las Leyes (las normas generales y especiales) lo contrario implica vulneración de normas por ACCIÓN u OMISIÓN, como en caso presente, se genera una conducta omisiva vulnerando los arts. 9, 11 inc. o) con relación al texto de la primera parte del art. 47 del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal; numerales 1 y 2 del art. 22 de la Ley Municipal Autónoma No. 171/20 y los Decretos Municipales Nos. 015/20, 018/20 y 019/20, que establecen la Cuarentena en Condiciones de Riesgo Alto, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 4229, 4245 y 4276, que establecen las limitaciones y restricciones, por la emergencia sanitaria municipal.

También se deja establecido, que no existe errónea interpretación de la **Ley del Estatuto del Funcionario Público**; por el contrario los servidores públicos tienen entre otros, como DEBERES: **Art. 8 Inc. a)** Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes y otras disposiciones legales, asimismo, se hace constar, que no existe errónea interpretación del **Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal**, por el contrario existe aplicación de normas y reglamentos, que son de cumplimiento obligatorio, como se tiene citado en el caso de autos, en razón de la materia y competencias.

El artículo 29 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, dice: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta

S.O.: 012/22.

R.A.M. 029/22

INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.

Fs. 210



un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

Sobre la SANCIÓN se hace constar, que por Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 001/20, se determinó Responsabilidad Administrativa en contra del (ahora) ex servidor público: Abog. Darío Cabrera Daza, que era Asesor Técnico Legal de la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, con la sanción del 15% de su remuneración que corresponde a un mes de su salario (líquido pagable), en sujeción al numeral 6) art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y el art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, por la contravención de las disposiciones legales citadas, en la referida Resolución.

Sin embargo, a la fecha la referida **SANCIÓN se hace inejecutable**, porque el citado Asesor (ahora), no es servidor público del Concejo Municipal, en ese sentido, el art. 15 del Decreto Supremo 23318-A (Sujetos de Responsabilidad Administrativa) Modificado por el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237 (Sujetos de Responsabilidad Administrativa) y dice: **Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. (sic)...**, en ese sentido, la sanción a la fecha, resulta ser nominal y solamente para constancia y registro, a los fines administrativos.

CUARTO MOTIVO: ERRÓNEA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, para el efecto, dice: La Resolución Administrativa Directiva 001, considera en su tercer considerando que "Sobre lo señalado por el recurrente del principio de verdad material no existe el incumplimiento de aquello puesto que fue debidamente valorada toda la prueba por la autoridad sumariante conforme se pudo evidenciar en la resolución emitida y las pruebas aportadas en el presente caso tanto que cargo y descargo".

En la misma resolución, con referencia al Auto Interlocutorio de 20 de junio de 2020, emitido por la Jueza del Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal de la Capital, señala "Del mismo modo en la prueba de descargo y verificado en el expediente se tiene que el auto de 30 de junio de 2020, emitido por la autoridad judicial donde se advierte que Darío Cabrera, tiene medidas cautelares de carácter personal, en el referido documento no consta la firma y el sello de la autoridad que lo emite...". Más bien mi persona extraña la actitud de la Directiva del Concejo, recordar que las autoridades de ese entonces del Concejo Municipal: Omar Montalvo Gallardo, Juan Antonio Jesús Mendoza Aydeé Nava Andrade, Santiago Ticona Yupari, Vicente Medrano Oliva y Aldo Bilbao Torrico, ex Concejales, participaron en la audiencia de consideración de medidas cautelares a razón de que se constituyeron en denunciadores y fueron notificados de forma personal para la audiencia, asimismo fueron notificados de forma personal con el Auto Interlocutorio de 20 de junio de 2020, el mismo día de la emisión del auto judicial por la jueza; por tanto es de pleno conocimiento de los ex Concejales, como también debe ser para los Concejales actuales y sobre todo de la actual Directiva del Concejo Municipal, ya que los mismos asumieron la tramitación del proceso administrativo contra mi persona, mediante un desarchivo solicitado y una reapertura del proceso mediante una autorización del Pleno del Concejo Municipal; por lo que, se debe entender que deben asumir la tramitación en el estado en el que se encuentre el proceso administrativo como el proceso penal.

Sobre el caso, es necesario dejar claramente establecido, si bien los ex Concejales, participaron en la audiencia del proceso penal, como denunciadores y la prueba producida en el Ministerio Público y luego presentada en el proceso administrativo interno (no hubiere) sido considerada, por esta situación, se hubiere vulnerado el principio de la verdad material; esta aseveración no es evidente, la prueba documental presentada sobre las resoluciones del Ministerio Público, han sido consideradas y valoradas, conforme a derecho, emergente de la observación del doble proceso (no bis in ídem), al respecto cursa, los argumentos en la Resolución Final de la Autoridad Sumariante, entre otros lo siguiente:

Según las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, 798/01-R, 140/2003 -R, SCP 0217/2018 S3, entre otras, aclaran y determinan, que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa, no son excluyentes, cuando concurren varias responsabilidades por una misma ACCIÓN u OMISIÓN, tutelan ordenes jurídicos distintos, el pronunciamiento administrativo es independiente del penal conforme se extrae del art. 30 del Decreto Supremo N° 23318-A., no existe lesión al debido proceso en su vertiente no bis in ídem, habida cuenta que la investigación penal es independiente de cualquier otro proceso administrativo que se pueda instaurarse, respectivamente.

Se deja establecido, que las documentales de fs. 176 a 192 de obrados, son presentadas y admitidas como nuevas y de reciente obtención, legalizadas en fecha 25 de enero de 2022, entre otras el MEMORIAL de SOBRESEIMIENTO presentado por el FISCAL DE MATERIA al Juez de la Causa, de los co-procesados: Efraín Balcera, Juana Maldonado,

S.O.: 012/22.

R.A.M. 029/22

INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.

Fs. 210



Ayda Colque Rodríguez y DARIO CABRERA, por el delito de Salud Pública previsto en el art. 216 del Código Penal y la RESOLUCIÓN JERÁRQUICA en el CASO: 101102012001643 que RATIFICA el SOBRESEIMIENTO emitido por el FISCAL Asignado al caso, respecto a los procesados que se indican, con relación al ilícito penal contra la Salud Pública – art. 216 numeral 5 del Código Penal; en ese sentido, el memorial y las documentales son consideradas y admitidas por Decreto de 26 de enero de 2022, como se evidencia a fs.193.

Asimismo, se reitera según las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, 798/01-R, 140/2003 –R, SCP 0217/2018 S3, entre otras, aclaran y determinan, que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa, no son excluyentes, cuando concurren varias responsabilidades por una misma ACCIÓN u OMISIÓN, **tutelan ordenes jurídicos distintos, el pronunciamiento administrativo es independiente del penal conforme se extrae del art. 30 del Decreto Supremo N° 23318-A., no existe lesión al debido proceso en su vertiente no bis in ídem, habida cuenta que la investigación penal es independiente de cualquier otro proceso administrativo que se pueda instaurar, respectivamente.**

Es así, que el principio de la verdad material, es aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos, que se superponen sobre la verdad formal, y que bajo nuestra economía jurídica actual debe ser base para la decisión final.

Al respecto, se tiene el siguiente acontecimiento como el PRINCIPIO de VERDAD MATERIAL, en ese sentido, no es evidente la vulneración o errónea aplicación de la verdad material, conforme se desprende de lo obrado:

De fs. 1 a 3 del legajo, cursa el Informe CITE RR. HH. No. 007/20 de 30 de junio de 2020, emitido por la Lic. Litze Ledezma Reyes, TÉCNICO I RECURSOS HUMANOS DEL CONCEJO MUNICIPAL (en original), haciendo conocer a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL, entre otros temas, que según los medios de comunicación y Redes Sociales, se conoce que el Lic. Darío Cabrera Daza, Asesor Técnico Legal de la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal (hubiere) infringido el art. 4 (Medidas de Cuarentena, según las Condiciones de Riesgo) del Decreto Supremo 4229; luego se refiere al Informe de Intervención Policial Preventiva, señalando que a horas 23:00 aproximadamente del 26 de junio de 2020, a la altura de la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz – Rotonda FANCESA, el puesto operativo de control policial constataron la circulación de un vehículo con Placa de Control 2914-DDC de Color Plomo, evadiendo el control se dio a la fuga y luego fue interceptado en el Barrio Kollpa Tocko, que al interior del vehículo se encontraban cuatro personas con aliento alcohólico, entre otros, se refiere al procesado: Darío Cabrera Daza (según se advierte en las redes sociales y el CD), con este hecho, se establece que no acataron de manera ejemplar la Ley No. 171/2020, en su art. 22 numerales 1, 2, 4, 5 y 9 que se refieren a las Medidas en Condición de Riesgo Alto, que establecen las restricciones de circulación vehicular pública y privada, con las excepciones previstas en la citada norma, prohibición de circulación de Hrs. 15:00 hasta 05:00 de la mañana, con las excepciones señaladas, prohibición de salidas de personas, con las excepciones previstas.

El procesado tenía pleno conocimiento de la normativa citada y de las limitaciones y restricciones establecidas, sin embargo, generan el hecho ocurrido el 26 de junio de 2020 (aproximadamente a Hrs. 11:00 de la noche) como es de conocimiento público, en el CD se puede observar lo ocurrido en esa fecha, esta situación se constituye en el principio de la verdad material.

BASE LEGAL con relación al caso de autos.

Que, en sujeción al art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

S.O.: 012/22.
R.A.M. 029/22
INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.
Fs. 210



Que, en sujeción al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos(sic).

Que, según el artículo 28 de la Ley 1178, Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a). La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

Que, el artículo 29 de la referida Ley, señala: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: **multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.**

Que, el art. 8 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (DEBERES): Los servidores públicos tienen entre otros, como deberes: **Inc. a)** Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes y otras disposiciones legales.

Que, de acuerdo al art. 14 –II del Decreto Supremo No. 26237- II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

a) Generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 12 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

b) Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

Que, el art. 9 del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS (INCUMPLIMIENTO). Cualquier acción u omisión contraria al presente Reglamento Interno de Personal, estará sujeta a la determinación de responsabilidades y sanciones en el marco de lo dispuesto por la Ley 1178, el Decreto Supremo No. 23318-A, el propio Reglamento Interno de Personal y demás disposiciones normativas aplicables.

Que, el art. 11 inc. o) del Reglamento Interno del Personal del Concejo Municipal del GAMS (DEBERES CON LA ENTIDAD) Son deberes del personal del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, además de las establecidas por el artículo 8 de la Ley No. 2027, artículo 15 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público y normativa vigente aplicable a la materia, entre otros la siguiente:

Inc. o) Evitar la provocación, promoción o participación en actividades irregulares que afecten el normal desarrollo de actividades institucionales dentro o fuera de los ambientes del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, o que dañen la imagen institucional.

Que, el art. 3 del Decreto Supremo No. 4229, tiene previsto (CUARENTENA SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO): A efectos del presente Decreto Supremo, la cuarentena según las condiciones de riesgo será: a) Cuarentena en condiciones de riesgo alto; b) Cuarentena en condiciones de riesgo medio; c) Cuarentena en condiciones de riesgo moderado. Con las medidas y restricciones que se encuentran detalladas en el art. 4 de la norma legal citada.

Que, el art. 8 del Decreto Supremo No. 4245, determina (REGULACIÓN DE LA CUARENTENA POR LAS ETA'S SEGÚN LAS CONDICIONES DE RIESGO): Las ETA's garantizando las medidas de bioseguridad y considerando los niveles de riesgo (Alto, Medio y Moderado) normarán en su jurisdicción, tomando en cuenta los aspectos señalados en la referida disposición legal.

Que, conforme al art. 2 – I. del Decreto Supremo No. 4276, se tiene (AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CUARENTENA): Se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo No. 4245 de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

S.O.: 012/22.
R.A.M. 029/22
INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.
Fs. 210



Que, la Ley Municipal Autónoma No. 171/20, Ley de Gestión Estratégica de Riesgos por el COVID-19 del GAMS, en sus arts. 4 y 22 numerales 1 y 2, se establece lo siguiente:

Art. 4 (ALCANCE). Es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que habiten en el Municipio de Sucre.

Art. 22 (MEDIDAS EN CONDICIÓN DE RIESGO ALTO): Se dispone las siguientes medidas en condición de riesgo alto en el Municipio de Sucre, entre otras:

1. Suspensión de circulación vehicular pública y privada, con la excepción de las autorizadas por el nivel central y/o municipal, cumpliendo normas de bioseguridad.
2. Prohibición de circulación desde las 15:00 a 05:00 de la mañana, con excepción de los que cumplen actividades laborales.

Que, conforme a los arts. 17 y 18 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se tiene previsto:

Art. 17: La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público o ex servidor público del Concejo Municipal.

Art. 18: El ordenamiento administrativo está constituido por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, Ley General del Trabajo, Ley de Administración y Control Gubernamentales; Ley de Procedimientos Administrativo, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, Reglamento Interno de la Municipalidad y otras disposiciones vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.

Que, conforme al art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo (RECURSO JERÁRQUICO): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quien con apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal.

La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria, no podrá intervenir en la votación al momento de la Resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

El artículo 66 (Recurso de Jerárquico) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, dice: I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico; II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria; III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución; **IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley”.**

Que, el art. 168 de la Ley del Reglamento General del Concejo, dice: Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo; serán tramitados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones legales que sean aplicables. La autoridad que hubiere emitido criterio deberá apartarse del conocimiento del trámite respectivo.

Considerando la última parte de este artículo, el Asesor del Pleno, se aparta para realizar el apoyo, en el caso de autos, por haber emitido criterio en primera instancia como Autoridad Sumariante, conforme se evidencia a fs. 195 del legajo.

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda

S.O.: 012/22.

R.A.M. 029/22

INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.

Fs. 210



declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, de acuerdo al art. 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO**) La resolución del Pleno del Concejo Municipal, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta Resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

Que, conforme al art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (**PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN**): En los casos en que el Recurso Jerárquico se tramite ante el Pleno del Concejo Municipal, el plazo para emitir resolución será de quince (15) días hábiles, computables desde la RADICATORIA de los antecedentes.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones: RESUELVE.

Art. 1º. CONFIRMAR la Resolución Administrativa Directiva No. 001/2021 de 24 de diciembre de 2021, pronunciada por la Directiva del Concejo Municipal, quedando vigente la RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 001/20, de 28 de septiembre de 2020, que determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del (ahora) ex servidor público: Abog. DARIO CABRERA DAZA, que era Asesor Técnico Legal de la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, con la ACLARACIÓN respecto a la SANCIÓN, que a la fecha se hace inejecutable, por tratarse de un ex servidor público, en estos casos, solamente tiene efectos para dejar constancia y registro de su responsabilidad, conforme lo determina el art. 15 del Decreto Supremo 23318-A, Modificado por el art. 15 del Decreto Supremo No. 26237, a los fines administrativos.

Art.2º. INSTRUIR a la Directiva del Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente: Abog. Darío Cabrera Daza, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art.3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Lic. Oscar Sandy Rojas
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

S.O.: 012/22.
R.A.M. 029/22
INF. 001/22 CONC. YOLANDA BARRIOS.
Fs. 210